

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023,

Señor(a)

**JUEZ DE REPARTO**

E.S.D.

**Ref:** Acción de tutela: derecho fundamental de petición

Julián Alfredo Borbón Torres, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.224.973 de Girardot, ante usted, señor(a) Juez, me permito, mediante acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (de ahora en adelante CNSC), solicitar que se proteja los derechos fundamentales de *petición* y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y demás derechos que estén siendo vulnerados.

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** Soy aspirante dentro del proceso de selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, correspondiéndome el número de inscripción 461314058, según reporte de inscripción del 22/04/2022 para la OPEC 169479 en el cargo de Inspector II-306-06.

**SEGUNDO:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones de la fase I de la prueba conductual, mediante resolución No. 12614 del 16 de septiembre de 2022, fui llamado al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR II, Código 6, Grado 306, identificado con el Código OPEC No. 169479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

**TERCERO:** dentro de la fase II, agotada la etapa del curso de formación, fui citado para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad ascenso, la cual se realizó el 20 de noviembre de 2022.

**CUARTO:** Los resultados fueron publicados el 23 de noviembre de 2022, en los que obtuve un puntaje de 78.08, con la posibilidad de presentar reclamación, por lo que la presenté a través del SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad), a la cual le correspondió el radicado No. 554526087 del 2022-11-24.

**QUINTO:** dentro del proceso de reclamación, el día 04/12/2022, se me permitió el acceso a las pruebas y a los resultados obtenidos, y posteriormente el 06/11/2022, presenté la complementación a la reclamación radicado No. 554526087 del 2022-11-24.

**SEXTO:** es importante indicar al juez de conocimiento que la respuesta a la reclamación se dio por parte de la Coordinadora General del “Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021”, con oficio con consecutivo RECCF-DIAN-ASC-004 del 9 de diciembre de 2022, y en la parte decisoria en el numeral 4 se dispuso: *“Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.5. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022”*.

**SÉPTIMO:** Visto lo anterior y con el ánimo de obtener la protección y ejercer la defensa efectiva de mis derechos ante el uso de un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, me vi en la necesidad de solicitar: *“Copia íntegra del cuestionario, las preguntas y el respectivo listado de respuestas dadas por el suscrito de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso.”*, a través de derecho de petición efectuado con correo electrónico del 12 de enero de 2023 elevado ante la *“COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021: UNIVERSIDAD DE LA COSTA - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA”*.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado el 12 de enero de 2023, el plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta por parte de la CNSC era el 26 de enero de 2023, esto en virtud de lo señalado en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, el cual a su tenor literal estableció:

“...1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subrayado extratexto).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la respuesta al aludido derecho de petición, fue notificada al suscrito tutelante el 2 de febrero hogaño, lo que procedía en el presente caso, es que la CNSC, de conformidad con la precitada norma, entregara en el término de tres (3) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta, la *“Copia íntegra del cuestionario, las preguntas y el respectivo listado de respuestas dadas por el suscrito de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso”*.

**OCTAVO:** No obstante lo anterior, posteriormente, violando mi derecho fundamental de petición, y por fuera del término legal consagrado en el precitado artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, la CNSC, en respuesta con radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023, notificado al recurrente por la Unidad de Correspondencia de esa entidad, siendo las 19:31 horas, mediante correo electrónico del 2 de febrero del 2023, se **me niega la información** relacionada con la fotocopia íntegra del cuestionario, las preguntas, y el respectivo listado de respuestas dadas por el suscrito en la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso, argumentando que:

*“Ahora bien, una vez consultado el SIMO, se encuentra que usted interpuso la reclamación No. 554526087 con ocasión de los resultados de la Evaluación Final de los Cursos de Formación, en la cual solicitó acceso al material de pruebas de la Evaluación Final del Curso de Formación. De conformidad con lo anterior, se evidencia que si pudo efectuar su reclamación en los términos establecidos y que asistió a la jornada de acceso.”*

*Posteriormente, mediante comunicación No. 555287905 publicada en SIMO el 9 de diciembre de 2022, obtuvo respuesta a la reclamación de los resultados definitivos de la Evaluación Final y puede consultarla en con su usuario y contraseña en el SIMO.*

*Lo anterior, dando respuesta a que ya tuvo acceso al material de la Evaluación Final de Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, de acuerdo con las fechas establecidas para el proceso.” (Subrayado extratexto).*

Es importante mencionar al juez de conocimiento que lo que se solicitó en el derecho de petición del 12 de enero de 2023, fue la copia íntegra de la evaluación, las preguntas y sus correspondientes respuestas, lo cual no tiene nada que ver con tener acceso a la prueba. Además, en este radicado 2023RS005556 del 01 de febrero de 2023, no se hizo ninguna alusión a la *reserva de legal* a efectos de negar la documentación solicitada.

**NOVENO:** En vista de la respuesta dada al suscrito tutelante con radicado 2023RS005556 del 01 de febrero de 2023, me ví compelido a elevar “*recurso de insistencia*”, el cual fue presentado a la CNSC con radicado 2023RE021770 del 06 de febrero de 2023, para que, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se zanjara la cuestión planteada en lo atinente a la obtención de la documentación requerida con derecho de petición radicado del 12 de enero de 2023, y al cual le correspondió el número de proceso 25000234100020230024700 según Acta Individual de Reparto del 16 de febrero de 2023.

**DÉCIMO:** Posteriormente -violando mi derecho fundamental de petición, y transgrediendo el precitado numeral 1º del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, y por fuera del término legal consagrado-, con oficio radicado 2023RS010123 del

14/02/2023, la CNSC, esgrime reserva legal para entregar los documentos solicitados con derecho de petición radicado del 12 de enero de 2023, citando para el efecto los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. 2212 de 31 de diciembre de 2021 de la CNSC, los cuales remiten al Anexo «*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Dian No. 2238 de 2021”*», en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal», el cual en su numeral 5.5 “*Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación*”, señala que las reclamaciones se debían realizar por el aspirante frente a sus propios resultados, indicando además que el reclamante solamente podrá acceder a la evaluación que presentó sin que se autorice “...su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004...”.

Es dable mencionar que lo que se estableció en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909, fue que la CNSC, podría determinar las personas que tuvieran conocimiento de las pruebas, y este, no debiera ser limitado a un simple acceso a las pruebas, sin la posibilidad de que el aspirante obtenga una copia de las mismas, puesto que, ¿cómo entonces se podría concretar una reclamación eventual ante la jurisdicción contenciosa?, si para el efecto, es absolutamente necesario que el demandante, funde su acción en la transliteración exacta de cada uno de los ítems que hacen parte del cuestionario, y ello, atendiendo a la técnica jurídica, toda vez que lo que se pone en entredicho es la idoneidad, oportunidad, congruencia, conducencia, sentido, y fundamentación lógica y normativa de las preguntas traídas al cuestionario, a efectos de la evaluación final del curso de formación en el concurso de ascenso Dian No. 2238 de 2021.

**UNDÉCIMO:** A través de providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso radicado 25000234100020230024700, se dispuso por esa corporación, en su artículo primero, “***Rechazar por improcedente el recurso de insistencia presentado por el señor Julián Alfredo Borbón Torres frente a la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 1 de febrero de 2023***”.

Sobre el particular es relevante mencionar al juez de conocimiento, que el susodicho Tribunal, para tomar esta decisión, no tuvo en cuenta el oficio radicado 2023RS010123 del 14/02/2023, en el cual la CNSC, esgrimió la reserva legal a los documentos solicitados con radicado del 12 de enero de 2023, no obstante, el radicado 2023RS010123 haber sido allegado al proceso, y ello por que según el fallador: “...*el recurso de insistencia se interpuso solamente frente a la respuesta del 1 de febrero de 2023 y es sobre esta que se estudiará el recurso de insistencia*”<sup>1</sup>, por lo cual el Tribunal consideró que en la respuesta del 1 de febrero de 2023, la CNSC, omitió invocar reserva legal alguna a efectos de negar la documentación e

<sup>1</sup> Auto del 27/02/2023 proferido por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso radicado 25000234100020230024700, página nueve (9).

información solicitada por el suscrito tutelante, sino que la reserva se alegó por parte de la CNSC “...al momento de remitir el recurso de insistencia presentado,...”<sup>2</sup> (subrayado propio), y en consecuencia decidió rechazarlo por improcedente.

Habría que decir también que, para el Tribunal, la respuesta evasiva e incongruente dada por parte de la CNSC en su radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023, no debería ser estudiada bajo la figura del recurso de insistencia, si no que, se debe impetrar una acción tutela constitucional a efectos de determinar si la contestación fue de fondo, clara y congruente<sup>3</sup>.

Recalca el Tribunal, la *reserva legal* fue traída a colación por la CNSC en oficio radicado 2023RS010123 del 14/02/2023, es decir, en momento posterior a la respuesta con radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023 dada al derecho de petición del 12 de enero de 2023, y a la presentación del recurso de insistencia con radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

**DOCEAVO:** teniendo en cuenta entonces que, ante la aludida reserva legal traída por la CNSC en oficio radicado 2023RS010123 del 14/02/2023, al suscrito tutelante no le era ya posible interponer recurso de insistencia, toda vez que el plazo para interponerlo vencía transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del 2 de febrero de 2023<sup>5</sup> -que es la fecha de la respuesta al derecho de petición con radicado del 12 de enero de 2023-, es decir, que el plazo vencía el 16 de diciembre de 2023, con lo cual frente al enervamiento del mecanismo de insistencia, se configuraba una confianza legítima para el suscrito tutelante de que la respuesta definitiva a su derecho de petición ya había sido constituida con el radicado 2023RS005556 del 01/02/2023 (notificado con correo electrónico del 02/02/2023), razón por la cual, el recurso de insistencia fue interpuesto en término con radicado 2023RE021770 del 6 de febrero de 2023, y las actuaciones desplegadas con posteridad por la CNSC, son a todas luces extemporáneas y violatorias de la Constitución y la Ley.

Ahora bien, frente a la interposición del recurso de insistencia, el suscrito tutelante entendió que con oficio con radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023, la CNSC le había negado la documentación solicitada, argumentando que ya se había tenido acceso a la misma, y en efecto, la CNSC no argumentó allí reserva legal alguna.

**TRECEAVO:** Ante la imposibilidad de hacer efectivos mis derechos, y agotados todos los mecanismos legales que trae el ordenamiento jurídico para hacerlos efectivos, el suscrito se encaminó a la presentación del presente recurso de amparo, a fin de que se le conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por conexidad.

---

<sup>2</sup> Página nueve (9), *ibidem*.

<sup>3</sup> Página ocho (8), *ibidem*.

<sup>4</sup> Página nueve (9), *ibidem*.

<sup>5</sup> Parágrafo del artículo 24 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, que a su tenor literal señala: “El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”. (Subrayado extratexto).

## 2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### 2.1. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En el presente caso, se le pone de manifiesto al juez constitucional que la CNSC violó el derecho fundamental de petición al suscrito tutelante, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, desde el momento en que no dio respuesta dentro del plazo legal establecido a la solicitud con radicado del 12 de enero de 2023, así:

Radicado, solicitud copia de documentos.	Plazo diez (10) hábiles para dar respuesta artículo 24 del CPACA.	Plazo tres (3) días hábiles para entrega de documentos por silencio administrativo positivo numeral 1º artículo 14 del CPACA.	Notificación respuesta de la CNSC radicado 2023RS005556 del 01/02/2023, sin invocar reserva legal.	Plazo diez (10) hábiles para para presentación recurso de insistencia artículo 24 del CPACA.	Radicado 2023RE021770 presentación recurso de insistencia.	Escrito de la CNSC radicado 2023RS01012 trayendo reserva legal.
12 de enero de 2023.	26 de enero de 2023.	31 de enero de 2023.	2 febrero 2023	16 de febrero de 2023	6 de febrero de 2023	14 de febrero de 2023.

Como puede observar el juez constitucional, la CNSC, violó de forma flagrante el derecho fundamental de petición al suscrito tutelante, razón por la cual debió en todo caso acudir a expedir la “Copia íntegra del cuestionario, las preguntas y el respectivo listado de respuestas dadas por el suscrito de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso”, por habersele vencido el plazo para dar respuesta, y configurado el *silencio administrativo positivo* previsto en el precitado numeral 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que, entrándose de solicitud de información, copias y documentos, vencido el término, la entidad ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Ahora bien, el suscrito tutelante no podía ejercer el mecanismo de insistencia posteriori a la comunicación de la CNSC con radicado 2023RS01012 del 14 de febrero de 2023, en el entendido que ya había sido interpuesto el 6 de febrero hogaño, luego mal podría interponer otro sobre el mismo asunto, con lo cual la actividad procesal ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quedó cercenada, no por la inactividad del suscrito, sino por la negligente actuación que desplegó la CNSC, cuestión que debió considerar el alto tribunal a la hora de tomar su decisión definitiva.

Con todo, se reitera, el suscrito dio por entendido que se le había negado la solicitud de las copias con respuesta de la CNSC radicado 2023RS005556 del 01/02/2023, y ante esta situación, lo más natural era interponer el recurso de insistencia a fin de que se zanjara la discusión por el alto Tribunal.

Por lo demás, la respuesta radicado 2023RS005556 del 01/02/2023 de la CNSC no fue oportuna, ni clara, ni resolvió de fondo la cuestión, lo que probablemente indujo a error al suscrito tutelante.

## 2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR CONEXIDAD

Por otro lado, en relación con el susodicho acceso al material de pruebas de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso -, a la luz del Acuerdo No. 2212 de 31 de diciembre de 2021 de la CNSC, los cuales remiten a su Anexo numeral 5.5; es pertinente traer a colación lo expuesto por el suscrito tutelante en el recurso de insistencia con radicado 2023RE021770 del 6 de febrero de 2023, así:

*“...el acceso a las pruebas y resultados obtenidos, fue por el lapso apenas de dos horas, para auscultar un total de 115 preguntas, durante el cual no se le permitió al suscrito obtener copia fotostática, ni siquiera la transcripción de ninguna de las preguntas y sus respectivas respuestas que hacían parte del material, lo cual dificulta y constituye un dique infranqueable al derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, como quiera que memorizar 115 preguntas y sacar extractos apenas resumidos ¡en dos horas! de las preguntas planteadas en el cuestionario, no garantiza la fidelidad del análisis de las mismas a la postre de una reclamación mediante medio de control ante la jurisdicción contenciosa, con lo cual es indispensable tener el material para su confrontación frente a las normas sustanciales que rigen la temática a evaluar en el marco de este concurso, y no faltar a la técnica a la hora de presentar el líbello demandatorio”.*

Como puede observar el juez de conocimiento el mecanismo dispuesto por la CNSC, para la reclamación frente a los resultados del examen de la evaluación final, se queda limitado a la hora de ejercer a cabalidad los derechos por parte de los participantes, en mi caso particular, dado que tengo serias discrepancias con algunas de las preguntas planteadas en esta evaluación, me es indispensable obtener copia del cuestionario para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Caso contrario, ¿cómo podría llevar al juez administrativo la certeza y el pleno convencimiento de que las preguntas realizadas en la Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad ascenso, no son pertinentes, están fuera de contexto, o se encuentran mal formuladas, o mal fundamentadas? ¿de qué otro mecanismo dispongo, si no es el de un análisis a profundidad del susodicho cuestionario y de su confrontación frente a las normas y las temáticas a evaluar en el marco de este concurso?

Consecuentemente, el suscrito tutelante se encaminado a plantear la controversia apenas con el resumen de las preguntas y respuestas que logró obtener en la jornada de acceso a las pruebas, y con ello, ¿se pretende acudir

ante el juez contencioso?, ¿no es esto poner de antemano en una ventaja descomunal al ciudadano frente a la contraparte? ¿no sería acaso, una afectación al principio de justicia que debe regir toda actuación administrativa?

A pesar de lo anterior, y en franca desventaja, es tal el debate que a la postre de la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021, por vía de acción de amparo solicité la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, mérito, igualdad y debido proceso administrativo, teniendo como accionados a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021: UNIVERSIDAD DE LA COSTA - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la cual le correspondió el radicado 11001-31-87-013-2022-00126-01 (0023), en primera instancia correspondiéndole al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá<sup>6</sup>, con fallo del 10 de enero de 2023, y con fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de febrero de 2023.

En la demanda de tutela puede apreciar el juez constitucional de conocimiento, toda la controversia alrededor de las preguntas números 4, 30 y 87, del cuestionario de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021, tan es así que, en fallo de primera instancia el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, consideró: “...es importante precisar, que la vía idónea para atacar... las decisiones tomadas por la CNSC y CONSORCIO DIAN 2021, en las diferentes etapas del concurso, es la Contencioso Administrativa; dada la presunción de legalidad de los Actos administrativos en firme, puesto que, el juez de Tutela no puede invadir la esfera del Juez natural para ese escenario procesal,...”<sup>7</sup>. En similar sentido en el fallo de segunda instancia del 14 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá conmina al suscrito tutelante a acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de obtener el resarcimiento de mis derechos en vía de acción de nulidad y restablecimiento, para lo cual comenta:

*“...no procede la acción de tutela como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos está prevista, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la cual puede solicitar la suspensión del acto que considera perjudica sus intereses desde la demanda como medida cautelar en los casos en que exista un perjuicio irremediable”.*<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Auto del 27 de diciembre de 2022.

<sup>7</sup> Fallo de tutela No. 17 del 10 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (Página 25).

<sup>8</sup> Página siete (7).



Es por ello que, la negación en el presente caso de las copias solicitadas en el radicado del 12 de enero de 2023, y consecuentemente, las violaciones al derecho de petición, demostradas, constituyen por conexidad, un desconocimiento al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como quiera que se requiere de la mencionada documentación a efectos de acudir en vía de acción contenciosa ante la jurisdicción, lo cual me conduce a la realización de este recurso de amparo.

En conclusión, es a todas luces palpable la violación al derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, artículos 23 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015, por parte de la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*.

### **2.3. MECANISMO PRINCIPAL DEL RECURSO DE AMPARO**

Se le manifiesta al juez de conocimiento que en el presente caso el suscrito tutelante no posee otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta que se ejerció el recurso de insistencia para la obtención de los documentos, el cual fue negado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y contra el cual no procede recurso alguno.

### **3. PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito a usted señor(a) Juez, que se declare vulnerados mis derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por conexidad, y en consecuencia se compela a ordenar a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*, proceda de manera inmediata a expedir al aquí tutelante "*Copia íntegra del cuestionario, las preguntas y el respectivo listado de respuestas dadas por el suscrito de la Evaluación Final de los Cursos de Formación Fase II del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 - modalidad de ascenso*", sin que medie reserva alguna, esto por haber ocurrido el *silencio administrativo positivo*, puesto que pasaron más de tres (03) días siguientes, a los diez (10) días hábiles para la respuesta al derecho de petición de información, en virtud de lo establecido numeral 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por protección del derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que los mencionados documentos son una pieza procesal imprescindible para el ejercicio de la acción contenciosa por parte del demandante.

### **4. COMPETENCIA**

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Política y la ley.

## 5. DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del artículo 86 de la Constitución Política, lo referente a la acción de tutela, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Ley 1437 de 2011, y demás normas reglamentarias y concordantes.

## 6. JURAMENTO

Según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "(...) *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio*"; juro con la presentación de este escrito, no haber interpuesto acción de tutela ni por los mismos hechos ni por los mismos derechos aquí descritos.

## 7. PRUEBAS

Se adjunta en formato pdf:

- Reporte de inscripción del 22/04/2022 para la OPEC 169479.
- Resolución No. 12614 del 16 de septiembre de 2022.
- Citación del 10/11/2022 prueba final.
- Resultados publicados el 23 de noviembre de 2022.
- Reclamación No. 554526087.
- Complemento a la reclamación 554526087.
- Respuesta a reclamación del 09/12/2022.
- Derecho de petición efectuado con correo electrónico radicado del 12 de enero de 2023.
- Respuesta con radicado 2023RS005556 del 1 de febrero de 2023.
- Correo electrónico del 02/02/2023 notifica radicado 2023RS005556.
- Recurso de insistencia.
- Radicado recurso de insistencia 2023RE021770 del 06 de febrero de 2023.
- Oficio radicado 2023RS010123 del 14/02/2023.
- Providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Demanda de Acción de Tutela.
- Auto del 27 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Fallo de primera instancia tutela No. 17 del 10 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de febrero de 2023.
- Resolución No. 683 del 2 de febrero de 2023, con la cual la CNSC adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

## 8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones la recibiré al buzón de correo electrónico: borbonjulian@gmail.com

Atentamente,



---

Julián Alfredo Borbón Torres

CC. 11.224.973

Notificaciones MAIL: borbonjulian@gmail.com